Comodoro Rivadavia, treinta de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q. I. Z. y otro c/C. de P. E. de calle Dorrego X. de Comodoro Rivadavia y Otra s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)"**, expte n° 239/2023 venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20347/2019) por haber interpuesto F. R., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 30 de marzo de 2023.

La resolución impugnada en el punto 1) tiene por presentada a la demandada F. R. en el carácter invocado, por constituido domicilio y denunciado el procesal y; en el punto 2), establece que el plazo para contestar demanda otorgado por la sentencia dictada por la Cámara de apelaciones está vencido y que la contestación de demanda mediante escrito ID 1013111 es extemporánea.

El recurso de reposición se rechaza y se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo el 4 de abril de 2023.

I.- La recurrente en su memoria (ID 1021730) señala que el cómputo del plazo para contestar demanda realizado es erróneo porque no tiene en cuenta la instancia procesal en que se encontraba el trámite. Manifiesta que el punto de partida para realizar el cómputo es el día 8 de marzo de 2023 en que firme la sentencia de segunda instancia se ordenó la remisión de la causa a origen. Dice que contó el plazo desde el 10 de marzo de 2023, fecha en que por ministerio de ley quedó notificado del proveído "Por devuelta la causa" a la instancia de origen. Aduce que antes de que el proceso fuera remitido a origen existía imposibilidad material de impulsar el juicio dado que la contestación de demanda debía realizarse en primera instancia, por lo que no podían correr los plazos antes de ello. Insiste que contestó demanda en el tiempo otorgado para hacerlo, por lo tanto, su contestación es temporánea. Solicita se haga lugar al recurso y se revoque la decisión de grado. Cita jurisprudencia de este tribunal.

II.- Este tribunal en esta misma causa dictó Sentencia Interlocutoria n° 33/2023 que revocó la decisión de grado y otorgó un nuevo plazo para contestar

demanda y ofrecer prueba a F. R. por el término de diez días contados a partir de que la presente quede firme.

La demandada aquí recurrente se quedó notificada de la decisión el 14 de febrero de 2023.

Este tribunal ordenó la devolución de la causa a origen con fecha 8 de marzo de 2023 y el 9 de marzo de 2023, el juez de grado tuvo por devueltos los autos.

La demandada F. R. con fecha 27 de marzo de 2023, por escrito digital ID 1013111, contesta demanda, opone excepciones y ofrece prueba.

El magistrado de grado dicta la providencia de fecha 30 de marzo de 2023 aquí recurrida, que la tiene por presentada y en el carácter invocado, pero por extemporánea la contestación de demanda.

III. En primer lugar, cabe señalar que el auto "por devueltos" debe ser notificado a las partes, por cédula de notificación o por nota, según corresponda, a fin que los litigantes puedan instar el procedimiento una vez remitida la causa a la instancia de origen.

En casos como el presente en que, los plazos del acto procesal a realizar están suspendidos y la resolución de segunda instancia tiene por objeto reanudar los mismos y fijar el término correspondiente, el cómputo del plazo establecido debe correr a partir de la radicación de la causa a origen, atento que previo a su devolución el litigante se halla materialmente imposibilitado de instar el proceso cumpliendo con la actividad procesal suspendida, interpretar lo contrario conculcaría con el derecho de defensa del litigante y constituiría una ficción legal sin relación con la situación o etapa procesal del expediente. Esto en virtud que como se señaló en otros pronunciamientos de este tribunal en su anterior integración, la culminación del efecto suspensivo que la concesión del recurso causó culmina con el decreto de devueltos, a partir de ahí comienza a correr el plazo procesal fijado, cuyo curso se encontraba suspendido por la interposición de la apelación.

La expresión de que el plazo fijado para contestar demanda se computará a partir que la decisión quede firme, significa que hasta tanto la sentencia no se encuentre firme y consentida no corresponde aplicar la

misma ni se puede considerar plazo alguno. No se puede soslayar que hasta tanto el expediente vuelva a primera instancia, existe imposibilidad material para las partes de instar el trámite, sobre todo teniendo en cuenta que la contestación de demanda debe realizarse ante el juez de grado en la instancia de origen y no en la alzada.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la demandada y revocar el auto de fecha 30 de marzo de 2023 en cuanto declara extemporánea la contestación de demanda, debiéndose en la instancia de grado tener por presentada en tiempo y forma y continuar con el trámite según su estado.

IV. Atento la naturaleza de la cuestión no se imponen costas ni se regulan honorarios (Arts. 69 y 70 CPr, Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE**: Hacer lugar al recurso de la demandada F. R. y revocar la resolución de fecha 30 de marzo de 2023 en cuanto fuera materia de recurso. Tener por presentada la contestación de demanda en tiempo y forma debiendo continuar con el trámite de la causa según su estado. No imponer costas ni regular honorarios.**3)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 272 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS